

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1999

en relación con la solicitud presentada por la República Helénica con el fin de aplicar un tipo reducido del IVA a los suministros de gas natural y de electricidad, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 477]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(1999/200/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/80/CE ⁽²⁾, y, en particular la letra b) del apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que Grecia informó a la Comisión de que tenía previsto aplicar un tipo reducido del IVA al suministro de electricidad y de gas natural, a partir del 1 de enero de 1999; que esa información, con respecto a esas dos actividades, se produjo mediante carta registrada en la Comisión el 30 de noviembre de 1998;

Considerando que la medida prevista consiste en aplicar, con carácter general, un tipo reducido del IVA a los suministros de gas natural y electricidad, sean cuales fueren las condiciones de producción y de suministro (entrega interior, adquisición intracomunitaria o importación), en virtud de la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de la Sexta Directiva en materia del IVA;

Considerando que, al tratarse de una medida de aplicación general, que no prevé excepción alguna, debe considerarse que el riesgo de falseamiento de la competencia es inexistente; que, en consecuencia, dado que se cumple el requisito establecido en la letra b) del apartado 3 del

artículo 12 de la citada Directiva, Grecia debe poder aplicar esa medida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida comunicada por Grecia el 30 de noviembre de 1998, consiste en aplicar un tipo reducido del IVA a los suministros de gas natural y electricidad, sean cuales fueren las condiciones de producción y de suministro (entrega interior, adquisición intracomunitaria o importación), no conlleva riesgo alguno de falseamiento de la competencia.

Por consiguiente, Grecia puede aplicar la citada medida a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 17. 10. 1998, p. 31.